



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Miércoles 10 de Marzo de 1869, núm. 69.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Vice-presidente de la Junta general de Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la Litografía establecida en la Junta general de Estadística, y las plazas de Grabador litográfico y Estampador pertenecientes á la misma, que figuran en la planta de dicha dependencia.

Art. 2.º El remanente que por efecto de esta reforma resulte, puesta que sea en ejecución, de las partidas designadas para los citados empleos en el cap. 5.º del presupuesto del actual año económico, y el que por igual motivo ofrezca el cap. 9.º en el que aparece consignado, entre otros conceptos, el material para la Litografía, se aplicará al pago de los gastos de igual orden y naturaleza que ocurran en la Junta, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.º Los empleados que queden cesantes por efecto de esta supresión serán colocados con preferencia en las vacantes del ramo á que puedan optar segun sus conocimientos, méritos y circunstancias.

Madrid 9 de Marzo de 1869.—
El Presidente del Poder Ejecutivo,
Francisco Serrano.

Atendiendo á las razones expuestas por el Vice-presidente de la Junta general de Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las nueve plazas de Delineantes que figuran en la planta de la Junta general de Estadística.

Art. 2.º El remanente que á consecuencia de esta medida resulte, llevada que sea á cabo, de las partidas designadas para sueldos de dichos Delineantes en el cap. 5.º del presupuesto del actual año económico se aplicará á aquellas atenciones que el mejor servicio de la Estadística aconseje, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.º Los empleados que queden cesantes por efecto de esta supresión serán colocados con preferencia en las vacantes del ramo á que puedan optar segun sus conocimientos, méritos y circunstancias.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—
El Presidente del Poder Ejecutivo,
Francisco Serrano.

Atendidas las razones expuestas por el Vice presidente de la Junta general de la Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Escuela especial del Catastro creada por el real decreto de 13 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Los alumnos de la misma Escuela que hayan cursado y probado los estudios correspondientes al segundo año, podrán pasar á la enseñanza práctica si lo solicitaren, é ingresarán una vez ter-

minada con aprovechamiento en el escalafon de Ayudantes del Catastro por el orden que el reglamento orgánico del mismo dispone.

Art. 3.º Los alumnos que hayan probado el primer año, tendrán opción á ingresar en la clase de Ayudantes geómetras si lo solicitasen.

Art. 4.º El remanente que resulte de los 500 escudos consignados en el cap. 9.º del presupuesto del actual año económico para el material de la escuela, instrumentos, libros, láminas, efectos de dibujo, y aparatos para la enseñanza, despues de liquidados y satisfechos los gastos ocurridos hasta el día, se aplicará á las atenciones análogas de la Junta, con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—
El Presidente del poder ejecutivo,
Francisco Serrano.

(Gaceta del Martes 9 de Marzo de 1869, núm. 68.)

(CONTINUACION.)

23. Mensualmente se verificará la cancelación y quema de los resguardos interinos á talon que se hayan canjeado por bonos y se hallen en la central con la nota de legitimidad y cancelados, consignada por la Dirección general del Tesoro. La quema se hará a presencia del Contador y Tesorero central, y de un Contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal, levantándose acta de la operación, en la cual se expresará la numeración por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la data que el mismo día debe formalizarse mediante libramiento de la Contaduría Central con aplicación á Giros y valores del Tesoro, resguardos interinos á talon de bonos cancelados.

24. Recibida por la Tesorería respectiva la factura justificante de la data de remesas á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razon, y previo el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales se unirá la misma factura al libramiento en cuya virtud se hiciera la remesa de los resguardos por ella representados, ó se remitirá con el mismo objeto á la Dirección de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregarán al interesado á su presentación los bonos correspondientes, exigiéndole que firme su recibo en la factura que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeado por tal número de bonos. Esta factura se unirá como un justificante al libramiento que por el valor nominal de los resguardos canjeados durante el día ha de expedirse con sujeción á lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2.º de la circular de la Dirección de general Contabilidad de 8 de Noviembre de 1868, los asientos de las tomas de razon de las facturas que devuelvan los interesados despues de estampar en ellas el recibo de los bonos, y al concluir las operaciones del día comprobarán con los libros de Tesorería y expedirán, estando conformes, el libramiento de data á favor de esta por el importe nominal de los bonos cedidos que figurará bajo el epigrafe de Negociación y canje de efectos.—Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos, en las cuentas de ingresos y pago del Tesoro, y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominación determinada en la regla 22.

26. El canje por bonos del Tesoro de los resguardos provisionales que se hallen constituides en depósitos necesarios en la central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 30 por 100 de Propios, se efectuará por las oficinas donde existieron los depósitos; y á fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la expresión de Al Cajero para su conversión

en bonos del Tesoro, cuidándose de darles nuevo ingreso simultáneamente con la aplicación correspondiente. Para verificar este canje no es necesaria la previa remesa de los resguardos á la central para su comprobación con las matrices, puesto que no habiendo salido aquellos de las arcas públicas, solo los encargados de estas son responsables de su legitimidad. Después de realizado el canje se remitirán los resguardos á la Tesorería Central para que sean comprobados y cancelados, quedando los Jefes claveros de las Tesorerías responsables del resultado que ofrezca la comprobación.

Las remesas se harán con las formalidades establecidas; y para conocimiento de los claveros responsables y justificación de la data de remesas, la Tesorería Central devolverá á las de provincia las facturas correspondientes, como se previene en la regla 22.

27. Si hecho el canje de todos los resguardos expedidos en una provincia resultaren bonos sobrantes, se manifestará por el Tesorero á la Dirección general del Tesoro para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que esta ordenase remitirlos á otra Tesorería ó á la central, se extenderá el libramiento de data por remesa, y se hará esta con factura, solicitándose la carta de pago correspondiente para justificar aquella data. A dicho libramiento acompañará un duplicado de la factura.

28. La Tesorería Central procederá, respecto de los resguardos interinos á talon admitidos en pago de fincas y censos que según previene la regla 9.^a deben remitirle las de provincia, en términos análogos á lo dispuesto en la 22 en cuanto á la admisión y comprobación de dichos valores y al envío á estas últimas oficinas del justificante de sus remesas.

Como los bonos equivalentes á los expresados resguardos interinos no tienen otro acreedor que el Estado, formalizará la referida Tesorería Central mensualmente un cargo y una data por el valor nominal de dichos bonos en concepto de negociación y canje de efectos bonos del Tesoro por resguardos interinos á talon, y datará á la vez con aplicación á un capítulo adicional á la sección 10.^a del presupuesto corriente, en el título de Amortización de bonos del Tesoro, la cancelación de estos, cuya quema se hará con las formalidades establecidas para la de los resguardos en la regla 23.

La Dirección general del Tesoro conservará nota expresiva de los bonos que se amorticen en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, á fin de que en su día pueda saberse cuáles de ellos salen premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligación que haya de contraerse en cuentas con aplicación al respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29. Cualquiera falta que las Contadurías y Tesorerías observasen en los resguardos producirá la suspensión de canje hasta que se adquiera la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado ó de los particulares.

30. Conocido el canje, formarán los Tesoreros estados generales duplicados de toda la operación de entrada y distribución de los bonos; y después de comprobados con los libros de las Contadurías y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes,

remitirán uno á la Dirección General del Tesoro y otro á la de Contabilidad.

CANJE DE RESIDUOS DE SUSCRICION.

31. El canje de residuos de suscripción acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó mas bonos se hará en la provincia donde se expidieron. La presentación de estos documentos se verificará con factura duplicada de ello, formalizando la salida del metálico representado por los mismos, mediante libramiento en concepto de devolución de préstamos, y previa la confrontación con los cuadernos talonarios y el asiento en estos de la nota de cancelación de los residuos respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se extenderá otro libramiento y un cargareme: el primero por el valor nominal en concepto de bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868, negociados, que se justificará con el duplicado de la factura; y el segundo por el valor efectivo con la aplicación á productos de la negociación de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de 28 de Octubre de 1868.

En el caso de que el canje de los residuos de suscripción se haga por resguardos interinos á talon, se formalizará además un cargo por el valor nominal de estos en concepto de resguardos interinos á talon emitidos.

Admisión de BONOS DEL TESORO en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

32. Para la admisión de los bonos del Tesoro en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, se presentarán por los interesados en la Administración de Hacienda pública con facturas duplicadas ó firmadas que expresen: el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo, la fecha de la venta ó redenciones y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer los números de los bonos y el importe de los intereses vencidos de los mismos valores.

La Administración las pasará á la Contaduría con los bonos y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de pagarse, así como el liquido importe de estos cuando se anticipe de uno ó más. Dicha Contaduría tomará razón en sus libros de la numeración é importe de los bonos y de los cupones vencidos que á ellos puedan estar unidos, así como del corriente que siempre lo estará: practicará la liquidación de la suma á que asciendan unos y otro, apreciando aquellos por su totalidad y este solamente por los días del semestre que vayan trascurridos, y el importe lo acumulará, ya al valor nominal de los bonos, ya á su 80 por 100 según los casos.

Con esta liquidación devolverá las facturas y los bonos á la Administración para los efectos prevenidos en la regla siguiente.

La liquidación de los intereses ha de hacerse conforme se indican en la regla 4.^a respecto de los que se acumulan al importe de los resguardos interinos á talon admitidos en pago de fincas y censos.

33. La Administración se reservará y conservará una de las facturas con las formalidades prevenidas en la regla 8.^a; extenderá cargareme, al que

debe unir la otra factura y los bonos y sus cupones, pasándolo después todo á Tesorería para su ingreso y expedición de la carta de pago correspondiente. En el caso de que hubiese descuentos de plazos, se hará la oportuna data por medio de libramiento conforme á lo prevenido en la regla 5.^a

34. El ingreso del 20 por 100 del valor nominal de los bonos cuando estos se admitan por solo el 80 por 100 y la data por los cupones vencidos y el importe total del corriente se efectuará conforme á lo dispuesto en la regla 6.^a y 7.^a; pero como del valor de este último solo es admisible una parte en pago del débito que ha de saldarse, según se indica en la 32, se extenderá por la restante un cargareme que ha de aplicarse al concepto de Reintegros de intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868.

Al libramiento de data de los intereses que representan los cupones acompañará la factura devuelta por la Administración conforme á lo dispuesto en la regla 8.^a y la carta de pago que produzca reintegro de la parte de dichos intereses no admisible en pago del débito que se satisface.

35. Los bonos y sus cupones se trasladarán á presencia de los interesados y del Tesorero. Este último cuidará de estampar además en ellos la nota de cancelación.

36. El último día de cada mes, y antes precisamente de cerrar el arqueo que debe celebrarse en dicha época se remitirán á la Tesorería Central con las formalidades que disponga la Dirección general del Tesoro los bonos ingresados durante el mismo período y sus facturas parciales, comprendiéndolas en otras generales, ó sean resúmenes de las parciales, que formarán las Tesorerías, y se datarán del total importe mediante libramiento con aplicación á movimiento de fondos, remesas de bonos del Tesoro.

Estas remesas producirán cargo en el mismo concepto en la Tesorería Central, y en cuanto á la comprobación, recuento, amortización y quema de los bonos: se procederá en los términos expresados en las reglas 22 y 23 respecto á los resguardos interinos á talon.

La data de remesas de las Tesorerías de provincia se justificará con las facturas generales que devuelva la central con los requisitos y anotaciones de que habla la mencionada regla 22.

37. El pago con bonos del Tesoro de ventas y redenciones en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos, producirá análogas operaciones á las indicadas en las reglas 11, 34 y 35.

38. El interesado que presente bonos para su admisión en pago de ventas y redenciones, extenderá en las facturas indicadas en la regla 32 la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto de otra que lo sea á satisfacción de estos.

Admisión de cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios de la Caja general de los mismos en pago de ventas de bienes y redenciones de censos.

39. Mientras no se hallen emitidos y en curso los bonos del Tesoro, la admisión por todo su valor en pago de bienes nacionales vendidos antes del

28 de Octubre de 1868, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á dicho día, de las cartas de pago expedidas en la Caja de Depósitos á los imponentes por los voluntarios y por los necesarios, cuya liberación se halle decretada por la Autoridad competente, que no hayan sido convertidas en los nuevos resguardos que la Caja expide en conformidad con lo prevenido en el artículo 5.^o del decreto de 15 de Diciembre de 1868, se hará presentándolas los interesados en la Contaduría de Hacienda pública, que bajo el carácter de Contaduría de la Caja general practicará la liquidación de intereses con sujeción á lo prevenido en el mismo art. 5.^o, abonándose estos hasta el día en que se verifique dicha entrega.

Hecha la liquidación, se practicarán las operaciones siguientes para formalizar el importe de las cartas de pago y sus intereses:

- En la Caja general de Depósitos:
- CARGO... { Por capitales. — Suplementos recibidos del Tesoro.
 - { Por intereses. — Subvención para su pago.
 - DATA.... { Por capitales. — Depósitos devueltos.
 - { Por intereses. — Intereses satisfechos.

- En la Caja del Tesoro.
- DATA.... { Por capitales. — Suplementos á la Caja.
 - { Por intereses. — Subvención para su pago (Intereses de la Deuda flotante del Tesoro.)
 - CARGO... { Por capitales. — Productos de las ventas de bienes desamortizados (con la aplicación correspondiente.)
 - { Por intereses. — Item id.

40. El 5 por 100 del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones que grava á los intereses de las cartas de pago se formalizará en los términos prevenidos en la instrucción de 22 de Julio de 1867, y en la misma provincia donde se haya constituido el depósito.

Las dos cargas indicadas con aplicación á Producto de ventas de bienes desamortizados se harán mediante un solo cargareme que ha de distinguir lo que proceda del capital de la carta de pago admitida y de los intereses que se le acumulen; y tanto este documento como los demás que se expidan para aquellas operaciones detallarán clara y explícitamente las causas que los producen.

En el cargareme se comprenderán además los descuentos ó bonos que se hicieren á los compradores y redimidos cuando anticipen plazos, cuyo cargo producirá el libramiento correspondiente de data indicada en la regla 5.^a

41. Cuando la carta de pago que haya de admitirse en el de plazos de bienes nacionales, no corresponda á depósitos constituidos en la misma provincia en donde se presente, la Dirección de la Caja general habrá de

acordar previamente su traslacion conforme á su reglamento.

42. Podrá hacerse el pago de ventas y redenciones con las referidas cartas de pago de la Caja general de Depósitos en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos, previa orden de la Direccion general del Tesoro que así lo determine, á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado. En tal caso el ingreso del valor de dichos documentos tendrá lugar en la Tesoreria de la provincia donde se haga materialmente, en concepto de remesas de aquella en que radique la finca ó censo, y en esta la aplicacion virtual de dicho valor á Producto de ventas con salida equivalente como remesas á la anterior. Todo en analogia con lo dispuesto en las reglas 11 y 37 respecto de los resguardos y de los bonos.

(SE CONTINERÁ.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 4 de que rige la orden siguiente: =Hmo. Sr.: =Con esta fecha he expedido el decreto que sigue: = El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente: = Artículo 1.º = Desde el 1.º de Abril próximo, el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas las clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundicion de minerales, de barrilla y jabon, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosaicos para pavimentos y de guano artificial, será para todos diez reales vellon por quintal, tomándola en los depósitos y alfolies. =

Art. 2.º = Sobre el precio señalado en el artículo anterior, satisfarán dos reales mas por quintal, por gastos de misturacion y adulteracion, la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundicion ó de minerales, los de barrilla y jabon, los de cristal, vidrio y losetas. = Art. 3.º = La entrega de sal pura ó misturada á las industrias se verificará únicamente en los depósitos y alfolies con estricta sujecion á lo que determinan las instrucciones vigentes. = Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que á su vez se sirva trasladarlo á esa Ad-

ministracion de Hacienda pública y disponer que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, dando aviso del recibo de esta comunicacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES. = SUBASTAS.

El dia 25 del corriente, de doce á dos de su tarde, se subastarán ante el Alcalde de la villa del Espinar los aprovechamientos siguientes:

Tercera subasta.

69 piezas de madera depositadas en dicha villa, por cantidad de 60 escudos.

6000 arrobas de carbon que habrán de fabricarse en las cercas de Portillo y Potril, por cantidad de 600 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Ayuntamiento, y los remates se verificarán por pujas abiertas ó á la llana.

Primera subasta.

El dia 15 de Abril próximo, de doce á dos de su tarde tendrá lugar la doble y simultánea subasta en el Gobierno de la provincia y en la Casa Consistorial de Pedraza, de 3261 pinos del monte de Navafria, divididos en los cuatro lotes siguientes:

Primer lote de 1600 pinos, tasados en 2429 escudos.

Segundo lote de 361 pinos, en 720 escudos.

Tercer lote de 600 pinos, en 4200 idem.

Cuarto lote de 700 pinos, en 811 idem.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Pedraza, y la subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion. Segovia 12 de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los 3261 pinos que se hallan señalados para su corta en el pinar de Navafria, perteneciente á la Comunidad de Pedraza, deseando obtener y aprovechar, con sujecion á las condiciones del pliego citado, los pinos comprendidos en el..... lote, ofrece por él la cantidad de..... (espresada en letra) habiendo

para dicho efecto consignado la fianza exigida por la condicion 4.ª de dicho pliego como acredita el documento que á esta proposicion acompaña.

(Fecha y firma.)

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

CIRCULAR.

No habiéndose llevado á efecto por consecuencia del cambio político verificado por la Nacion, el planteamiento en esta provincia el dia 1.º de Enero último, como estaba dispuesto, del sistema métrico decimal, y habiendo sido nombrado Fiel Almotacen de la mismas D. Francisco Zubeldía por renuncia de D. José de Moya y Calzadilla, he dispuesto se lleve á efecto lo prevenido en circular dirigida por este Gobierno con fecha 17 de Setiembre último, inserta en el número 114 de este periódico oficial, correspondiente al dia 21 del indicado mes de Setiembre, si bien se advierte que segun la mente del Gobierno ejecutivo de la Nacion, no es forzoso si no voluntario, y por la persuasion, el que los Establecimientos particulares adopten desde luego el referido sistema métrico decimal, y si obligatorio el que sean contrastados por dicho Fiel Almotacen todos los pesos y medidas tanto del sistema antiguo como del moderno que se adopten en los Establecimientos, exigiendo los derechos que señala el Reglamento. Segovia 11 de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Romon.

CARCELES.

No habiéndose presentado los Alcaldes de los pueblos que constituyen el partido Carcelario de esta Capital á satisfacer los descubiertos que por el mismo concepto adeudan, procedentes de los trimestres 1.º y 2.º del actual año económico, segun les ordenaba en mi Circular inserta en el Boletin oficial núm. 136, correspondiente al 18 de Diciembre del año próximo pasado, y en la que les conminaba con el apremio, si no se presentaban á realizarlo á la mayor brevedad; veo con el mas profundo disgusto que no solo no han cumplido su cometido, sino que va á finalizar el 3.º sin haber efectivado tan sagrada cuanto perentoria atencion. En vista pues de tan punible abandono, los Alcaldes de los pueblos que al final se expresan y cuyos descubiertos Carcelarios se estampan á continuacion, procurarán hacerlos efectivos en todo lo que falta del mes de la fecha en la Depositaria del Ayuntamiento de esta Capital, en la inteligencia de que pasado este plazo improrogable, expediré contra los morosos el correspondiente apremio, que satisfarán de su propio peculio, así como los demás gastos y costas á que dieran lugar. Segovia 13 de Marzo de 1869. = El Gobernador, Galo Romon.

Alcaldia popular de Segovia.

Relacion de los descubiertos en que se hallan los pueblos del partido judicial de esta Capital, por los gastos carcelarios correspondientes á los tres trimestres del corriente año económico.

PUEBLOS. Esc. Mls.

Abades.....	29,194
Adrada de Piron.....	5,434
Aldea del Rey.....	27,298
Anaya.....	5,940
Añe.....	6,698
Basardilla.....	8,720
Bernuy de Porreros.....	9,552
Briha.....	15,166
Caballar.....	23,759
Cabañas.....	6,824
Cantimpalos.....	19,336
Carbonero de Ahusin.....	39,811
Carbonero el Mayor.....	176,682
Collado-Hermoso.....	39,811
Cubillo.....	20,095
Cuesta.....	14,915
Espinar.....	116,782
Encinillas.....	6,716
Escalona.....	52,480
Escobar.....	15,165
Escarabajosa de Cabezas.....	50,351
Espirdo.....	10,995
Fuentemilanos.....	6,951
Garcillan.....	45,981
Higuera.....	5,560
Huertos.....	7,583
Juarros de Riomoros.....	12,512
La Losa.....	7,457
Lastrilla.....	16,682
Losana.....	5,815
Madrona.....	14,913
Martin Miguel.....	37,153
Mozoncillo.....	57,882
Muñoveros.....	16,503
Navas de S. Antonio.....	109,573
Ontanares.....	6,698
Ontoria.....	20,726
Ortigosa del Monte.....	12,484
Otero de Herreros.....	24,897
Otones.....	6,825
Palazuelos.....	45,117
Pelayos.....	17,061
Revenga.....	41,325
Roda.....	9,605
Salceda.....	8,847
San Ildefonso.....	64,455
Santiuste de Pedraza.....	11,879
Santo Domingo de Piron.....	6,519
Sauquillo de Cabezas.....	56,114
Sotosalvos.....	41,704
Tabanera la Luenga.....	11,880
Torrecañaleros.....	12,259
Torreiglesias.....	16,683
Trescasas.....	8,594
Turégano.....	83,840
Valdeprados.....	5,561
Valdevacas y el Guijar.....	44,359
Valseca.....	25,025
Valverde.....	55,618
Vegazonos.....	17,061
Vegas de Matute.....	45,222
Yanguas.....	45,875
Zamarramala.....	45,728
Zarzuela del Monte.....	72,058

Segovia 27 de Febrero de 1869. = Domingo Olalla.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc. En virtud de providencia de 12 del actual autorizada por el infras-

crito y dictada en espediente á instancia de parte. se sacan á pública subasta dos machos, uno llamado voluntario, entero, pelo castaño oscuro, su edad 12 años y alzada 6 cuartas y media, con blancos y cicatrices en el dorso y costillares, tasado en 32 escudos, y el otro llamado cabrilla, entero, pelo castaño, su edad 7 años, su alzada 6 cuartas y media y un dedo, con blancos y cicatrices en los costillares, tasado en 70 escudos. El día 23 del actual y hora de las 11 de su mañana es el señalado para su remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia 13 de Marzo de 1869. —Raimundo Moreno, Victoriano Perez Arango y Nàgera.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Villacastin.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta villa en los meses de Enero y Febrero de este año formado por el Secretario del mismo, segun previene el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 1.º de Enero.

Tomaron posesion los nuevos Concejales, y acto continuo fué elegido Alcalde D. Fructuoso Gonzalez Muñoz; se sorteó el orden numerico de Regidores y resultaron: 1.º D. Mauricio Gonzalez Suarez; 2.º D. Francisco de Blas y Coca; 3.º D. Franco Rodriguez Arce; 4.º D. Sebastian Bachiller Salgado; 5.º D. Cipriano Marugan Gomez, y 6.º D. Dionisio Caballero Cuadrado. Se procedió igualmente á la eleccion de Síndico, y resultó nombrado D. Cipriano Marugan Gomez, Regidor 5.º, y como Suplente el 4.º D. Sebastian Bachiller Salgado.

Sesion del dia 2.

Se hizo la distribucion de cargos entre los Sres. Concejales y se encomendó la celebracion de los juicios de faltas con inclusion de lo que pertenezca al monte al Sr. Regidor 1.º D. Mauricio Gonzalez; para la policia rural ó del campo D. Francisco de Blas, y para suplentes del primer cargo al mismo D. Francisco de Blas, y para este á D. Dionisio Caballero, encomendando al mismo la inspeccion de la calidad, peso y medida de los artículos de comer y beber. Para la Junta del Pósito con los vecinos D. Feliciano Gordo y D. Manuel de Miguel á los Sres. Regidores D. Sebastian Bachiller y Don Francisco Rodriguez, encomendando á este la compra de artículos para el suministro á las tropas, y á aquel encargándole de la intervencion de los fondos de propios. Depositario del Pósito fué nombrado el vecino D. Marcelino Gonzalez, y de los fondos de propios y contribuciones que recaude el Ayuntamiento el señor Regidor 1.º D. Mauricio Gonzalez, y por último se señaló como dia

de sesion ordinaria los sábados de cada semana.

Sesion del dia 3.

No tuvo mas objeto que la toma de posesion del Sr. Juez de Paz y Suplentes que lo son: Juez D. Rogelio Pinilla Sanchez; primer Suplente D. Castor Calzada Rico, y segundo, que no tomó posesion por hallarse enfermo, D. Luis Ginovés Perez.

Sesion del dia 6.

Se nombró la comision que ha de repartir las cédulas electorales.

Sesion del dia 23.

Se acordó oficiar al Sr. Gobernador de la provincia solicitando se lleve á cabo lo dispuesto en el Decreto sentencia del Consejo de Estado, inserto en la Gaceta del 26 del finado Diciembre, sobre nulidad de la venta del campo Azálvaro.

Sesion del dia 30.

Se nombró la comision de Presupuestos, compuesta del Sr. Alcalde y los Sres. Regidores D. Mauricio Gonzalez y D. Cipriano Marugan.

Sesion del 6 de Febrero.

Se acordó celebrar exámenes públicos de los niños y niñas en los dias 11 y 12 del actual, para lo que se avisaría á los Sres. de la Junta local y Maestros.

Sesion extraordinaria del dia 23.

Tuvo por objeto acordar los productos forestales que habian de solicitarse para el año próximo, segun consta en el espediente elevado á la Superioridad.

Aprobado el precedente extracto de los acuerdos principales que constan en las actas de las sesiones de este Ayuntamiento, remitase al Señor Gobernador de la provincia para su publicacion en el Boletin, si así lo creyere oportuno.

Villacastin 12 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Fructuoso Gonzalez.

Alcaldía de Chañe.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia; su dotacion es la de 200 escudos anuales, pagados del presupuesto; cuya plaza se proveerá á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento francas de porte. Chañe 8 de Marzo de 1869. —El Alcalde, José Sanz.

Alcaldía de Riaza.

Se rematará en pública subasta el arriendo del derecho de puesteo, peso y medida de esta villa

por el año económico de 1869 á 70, bajo el tipo de 999 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala capitular de dicha villa en el dia festivo próximo siguiente á los diez de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á las doce y media de la mañana. Riaza 9 de Marzo de 1869. —El Alcalde segundo, Ramon Arranz.

Alcaldía de Riaza.

Se rematará en pública subasta el arriendo del matadero de esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 280 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala capitular de dicha villa en el dia próximo festivo siguiente á los diez de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á la una de la tarde. Riaza 9 de Marzo de 1869. —El Alcalde segundo, Ramon Arranz.

Alcaldía de Riaza.

Se rematarán en pública subasta el arriendo de los Borreguiles de Propios de esta villa, por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 510 escudos; dicho acto tendrá lugar en la Sala capitular de dicha villa, en el dia festivo próximo siguiente á los diez de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á las doce de la mañana. Riaza 9 de Marzo de 1869. —El Alcalde segundo, Ramon Arranz.

Alcaldía de Sepúlveda.

Siendo necesaria la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y su término jurisdiccional que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que al mismo corresponda en el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados y colonos, tanto vecinos como forasteros que posean fincas y demás sujetas á este impuesto en esta jurisdiccion; presenten en el término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas arregladas á lo prevenido al art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones se castigará con arreglo á dicho Real decreto. Sepúlveda 10 de Marzo de 1869. —El Presidente de la Junta, Nemesio Sanchez y Carnero.

Segovia 13 de Marzo de 1869. —El Presidente de la Junta, Nemesio Sanchez y Carnero.

Alcaldía de Muñoveros.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado, conforme al artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos será castigada con arreglo á dicho Real decreto, y de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se oirá ninguna reclamacion.

Muñoveros 8 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Miguel de Santos.

SECCION SEGUNDA.

Alcaldía de Negredo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponda para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos, colonos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias, desde que este anuncio se halle inserto en el Boletin oficial, relaciones juradas de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el término prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, y no se admitirá reclamacion alguna. Negredo 10 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Sebastian Cubillo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Arrendamiento de 5 fanegas, 4 celemines y un cuartillo de tierras labrantias en la Villa de la Nava de la Asuncion.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento de cinco fanegas, cuatro celemines y un cuartillo de tierras labrantias en término de la villa de la Nava de la Asuncion, en esta provincia, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania del número y Juzgado de esta ciudad de D. Antonio Leonor Menendez, desde este dia hasta el del remate, que tendrá lugar el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana ante el mismo Escribano.

Segovia 13 de Marzo de 1869. —Casimiro Leonor.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.